



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-82/2021

IMPUGNANTE: HIPÓLITO GÁMEZ
LLAMAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: RAFAEL GERARDO
RAMOS CÓRDOVA Y NANCY
ELIZABETH RODRIGUEZ FLORES

Monterrey, Nuevo León, a 12 de marzo de 2021.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la del Tribunal Electoral de Aguascalientes que desechó, por extemporánea, la demanda en la que Hipólito Gámez Llamas controvierte el acuerdo del Consejo General del Instituto Local que aprobó las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral 2020-2021; **porque esta Sala** considera que el cómputo para cuestionarlo inició en la fecha en que se publicó en el periódico oficial, no con la respuesta a la consulta del impugnante, pues las consultas y respuestas posteriores a la notificación oficial de un acto o resolución, no generan una nueva oportunidad para impugnar el acto.

Índice

Competencia y procedencia	2
Antecedentes	2
Estudio de fondo	3
<u>Apartado preliminar</u> . Definición de la materia de controversia.....	3
<u>Apartado I</u> . Decisión general.....	4
<u>Apartado II</u> . Desarrollo o justificación de la decisión.....	4
Resuelve	8

Glosario

Código Electoral Local:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes.
Hipólito Gámez:	Hipólito Gámez Llamas.
Instituto Local:	Instituto Electoral de Aguascalientes.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.
Reglamento de Reuniones y Sesiones:	Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
Reglas de paridad:	Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual se aprueban las reglas para garantizar la Paridad de Género en el Proceso Electoral concurrente 2020-2021.
Resolución impugnada:	TEEA-JDC-009/2021.
Tribunal de Aguascalientes/ Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Competencia y procedencia

I. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano promovido contra la sentencia de un Tribunal Local que desechó por extemporánea la demanda del impugnante por la que controvierte las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral 2020-2021 en Aguascalientes, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción¹.

II. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la presente controversia

2 1. El 6 de noviembre de 2020, **el Consejo General estableció las reglas en materia de paridad de género** aplicables para el proceso electoral local en Aguascalientes, acuerdo que se publicó en el periódico oficial de dicha entidad el 23 siguiente.

2. El 2 de enero de 2021⁴, **Hipólito Gámez consultó** al Instituto Local **la posibilidad de ser postulado como candidato a diputado local** por el principio de representación proporcional en el **primer lugar de la lista** del PRI en el proceso electoral 2020-2021.

3. El 18 de enero, el **Instituto Local le contestó⁵** que, al momento del registro de candidaturas, **los partidos políticos tendrían que observar lo establecido en el acuerdo que prevé las reglas de paridad.**

II. Juicio ciudadano local

Inconforme **con el acuerdo que prevé las reglas de paridad⁶**, el impugnante presentó **juicio ciudadano**, en el que sostuvo que tuvo

¹ Con fundamento en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

² Véase acuerdo de admisión.

³ De las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos relevantes.

⁴ En adelante todas las fechas se refieren al 2021, salvo precisión en contrario.

⁵ La respuesta fue notificada al impugnante el 19 de enero de 2021.

⁶ Demanda presentada el 23 de enero de 2021.



conocimiento del acuerdo general a partir de la respuesta del Instituto Local.

El Tribunal Local se pronunció en los términos que se precisan enseguida:

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Definición de la materia de controversia

a. Sentencia impugnada⁷. El Tribunal de Aguascalientes desechó la demanda por extemporánea, al precisar, en primer término, que el acto que debía entenderse como impugnado, en realidad, era el acuerdo general en que se emitieron los lineamientos que establecen las reglas de paridad, pues el actor así lo reconoció expresamente en su demanda, sin que pudiera tomarse como fecha de conocimiento la respuesta a su consulta, pues el momento en que tuvo oportunidad de conocer el acuerdo fue su publicación en el periódico oficial el 23 de noviembre, sobre esa base, el cómputo para la impugnación inició al día siguiente de esa publicación y no a partir de la respuesta a la consulta del impugnante⁸.

b. Pretensión y planteamientos⁹. El impugnante pretende que se revoque el desechamiento, para el efecto de que esta Sala Monterrey ordene al Tribunal Local que conozca y resuelva su medio de impugnación, al considerar que su demanda sí es oportuna, pues el plazo debió contarse hasta que supuestamente se enteró del acuerdo controvertido, a partir de la respuesta a su consulta.

c. Cuestión a resolver. Determinar: ¿Es válido que el Tribunal Local desechara por extemporánea una demanda contra el acuerdo que prevé las reglas de paridad, sobre la base de que el cómputo inició a partir de su

⁷ Sentencia emitida el 5 de febrero de 2021 y notificada al impugnante en la misma fecha.

⁸ **TEEA-JDC-9/2021:** [...] *El promovente en su escrito de demanda reconoce expresamente que combate el acuerdo CG-A-A36/2020 del Instituto Local que aprobó las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral 2020-2021, el cual se dio a conocer a través del oficio IEE-P-0145-2021 emitido como respuesta de la consulta que presentó ante tal autoridad. El acuerdo que reclama fue publicado en el Periódico Oficial el 23 de noviembre de dos mil veinte [...]*

Además, pretende justificar el requisito de oportunidad al argumentar que el acuerdo se le dio a conocer a través del oficio IEE-P-0145-2021 emitido como respuesta a la consulta que presentó.

En tal sentido, este Tribunal considera que debe tenerse como acto reclamado el acuerdo relativo a las reglas de paridad, pues si bien el actor utilizó la respuesta originada de la consulta para pretender hacerse conocedor del acto que reclama, también lo es que expresamente reconoce en su escrito de demanda que impugna el referido acuerdo de paridad y sus agravios están encaminados a combatir las medidas establecidas en el mismo [...]

Así, en todo caso tomando como referencia la última fecha en la cual el actor tuvo posibilidad de conocer el acuerdo impugnado, fue la de su publicación en el Periódico Oficial, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del 24 al 27 de noviembre de 2020 [...]

⁹ Demanda presentada el 9 de febrero de 2021.

publicación en el periódico oficial, y no cuando el actor supuestamente lo conoció materialmente?

Apartado I. Decisión general

Esta Sala Monterrey considera que se debe **confirmar** la sentencia del Tribunal de Aguascalientes que desechó por extemporánea la demanda en la que Hipólito Gámez impugnó las reglas para garantizar la paridad de género en el proceso electoral, contenidas en el acuerdo general del Consejo General; **porque esta Sala** considera que el cómputo para cuestionar dichas reglas, efectivamente, inició desde la fecha en que el acuerdo que las estableció se publicó en el periódico oficial, no con la respuesta a la consulta del impugnante, pues las consultas y respuestas posteriores a la notificación oficial de un acto o resolución en el que se emiten determinadas reglas o normas, no generan una nueva oportunidad para impugnar el acto.

4

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1.1. Improcedencia por extemporaneidad y forma de contar el plazo.

En Aguascalientes el Código Electoral Local establece que los medios de impugnación son **improcedentes**, entre otras causas, cuando no se interpongan dentro de los plazos señalados (artículo 304 del Código Electoral Local¹⁰).

En ese sentido, el plazo para presentar los medios de impugnación en esa instancia local es de 4 días, contados a partir del día siguiente en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugne, **o bien, a aquél en que se hubiera notificado** (artículo 301 del Código Electoral Local¹¹).

1.2. Condiciones para que inicie el plazo para impugnar

Con la precisión de que el inicio del plazo para impugnar opera a partir de la actualización de cualquiera de los supuestos: la notificación o el conocimiento del acto, como escenarios autónomos, distintos e

¹⁰ **Artículo 304.** Los recursos que regula este Código, se considerarán improcedentes en los siguientes casos:
I. Cuando los medios de impugnación procedentes no se hubieran interpuesto dentro del plazo señalado en este Código.

¹¹ **Artículo 301.** Los recursos previstos en este Código, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir del día siguiente de su notificación o aquél en el que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.



individualmente suficientes para que el cómputo para impugnar deba comenzar a contarse.

De manera que, la sola notificación o el sólo conocimiento del acto imponen el comienzo del plazo para impugnar, sin que la afirmación de que se conoció del acto en forma posterior a una notificación, una notificación posterior al reconocimiento de conocimiento material, o bien, una segunda notificación, reinicien el plazo o generen una nueva oportunidad para impugnar el acto.

1.3 Eficacia de las notificaciones a través del periódico oficial en el caso

En el entendido de que, en el sistema legal de Aguascalientes, los acuerdos generales del Consejo General deben publicarse en el periódico oficial¹².

Y dicha publicación es una forma válida de notificación, pues el periódico oficial del Estado es uno de los medios por los cuales el Instituto Electoral hace saber a los interesados sus determinaciones (artículo 320 del Código Electoral Local¹³).

En efecto, ese tipo de notificaciones no requieren hacerse de manera personal, porque la normativa local dispone que la forma de que lo conozca la generalidad es a través del periódico oficial (artículo 326 del Código Electoral Local¹⁴).

Por tanto, los ciudadanos que pretendan impugnar un acuerdo general del Consejo General deben hacerlo en un plazo de 4 días posteriores a su publicación a través del periódico oficial del estado, por ser el medio que hace las veces de notificación para la generalidad, y los que no se presenten resultaran improcedentes.

2. Caso o resolución concretamente cuestionada

¹² **Reglamento de Reuniones y Sesiones**

Artículo 48. [...] 2. El Consejo ordenará la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los Acuerdos y Resoluciones.

¹³ Artículo 320. Las notificaciones se podrán hacer:

VI. Mediante publicación en el periódico oficial.

¹⁴ Artículo 326. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables, o por acuerdo del órgano competente, **se publiquen en el Periódico Oficial del Estado** o en los diarios de mayor circulación, o en lugares públicos, o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal.

Como se anticipó, en la instancia local, **el Tribunal de Aguascalientes** precisó que las reglas de paridad cuestionadas por el impugnante se emitieron (y el propio Hipólito Gámez así lo reconoce), mediante el acuerdo emitido por el Consejo General, publicado en el periódico oficial el 23 de noviembre de 2020 únicamente que, a su parecer, estaba en condiciones de impugnarlas oportunamente porque afirma haber tenido conocimiento de estas hasta la fecha de notificación de la respuesta a la consulta que hizo al Instituto Electoral Local el 19 de enero de 2020.

Por ello, **desechó la demanda por extemporánea**, bajo la consideración esencial que el cómputo para la impugnación de dichas reglas inició al día siguiente de la publicación de las reglas de paridad en el periódico oficial y no a partir de la respuesta a la consulta del impugnante.

3. Valoración

6

3.1. En atención a lo expuesto, en primer lugar, **no tiene razón** el impugnante, y la demanda local sí se presentó extemporáneamente, porque, efectivamente, la fecha que debe tenerse como válida para el inicio del cómputo del plazo para impugnar, es la publicación de las reglas de paridad en el periódico oficial.

Sin que pueda generarse una segunda oportunidad a partir de la respuesta a la consulta, pues dicho acuerdo se publicó en el Periódico Oficial el 23 de noviembre de 2020, y ese es un acto válido de notificación o conocimiento oficial para la ciudadanía en general, de acuerdo con el Código Electoral Local.

Lo anterior, porque, como se indicó, el Código Electoral Local establece que, en el caso de los acuerdos generales del Instituto Local, el cómputo del plazo para impugnar comienza, entre otros, a partir de la publicación correspondiente.

De manera que, si el acuerdo que prevé las reglas de paridad, realmente reclamado (como lo reconoce el propio impugnante en la página 3 de su demanda¹⁵), válidamente se notificó a los interesados o ciudadanía en

¹⁵ “Que, promovido que fue el medio de impugnación ordinario en el Estado de Aguascalientes en contra del contenido del CG-A-36/2020, en fecha 05 de febrero de 2021, por medio de la aquí impugnada TEEA-JDC-



general a través de su publicación en el Periódico Oficial el 23 de noviembre de 2020, el plazo para impugnarlas transcurrió del 24 al 27 de dicho mes y año, y a la fecha de la presentación de la demanda el 19 de enero de 2021, efectivamente, estuvo fuera de plazo.

3.2. Asimismo, tampoco puede generarse una nueva oportunidad para impugnar, como lo pretende el impugnante, la respuesta a una consulta del impugnante, en la que la autoridad electoral le contestó que, *una vez que el partido político solicitara el registro de sus candidaturas ante la autoridad electoral, debía observar el acuerdo que prevé las reglas de paridad.*

Ello, porque que ha sido criterio del máximo Tribunal de la materia que, para considerar que la respuesta a una consulta tiene el carácter de un acto de aplicación, debe atenderse al contexto que permita determinar que la respuesta le genera un perjuicio al impugnante¹⁶.

En ese mismo sentido, esta Sala Monterrey ha sostenido que, por regla general, las respuestas a una consulta únicamente remiten a las reglas previamente publicadas en un medio oficial, por tanto, no implican una vulneración a los derechos del impugnante¹⁷.

De manera que, en contra de lo que sostiene el impugnante, en el caso no estamos en un supuesto de excepción en el que la respuesta a una consulta posterior a la publicación del reglamento por la vía legal

009/2021, el Tribunal Electoral del Estado desechó indebidamente el mismo, bajo la incorrecta, ilegal e inconstitucional premisa de la "extemporaneidad en la presentación de la demanda".

¹⁶ Conforme a la jurisprudencia 1/2009, de rubro y texto: CONSULTA. SU RESPUESTA CONSTITUYE UN ACTO DE APLICACIÓN DE LA NORMA CORRESPONDIENTE CUANDO DEL CONTEXTO JURÍDICO Y FÁCTICO DEL CASO SE ADVIERTA, QUE FUE APLICADA AL GOBERNADO.- Si bien es cierto que para determinar si existe un acto de aplicación de una norma, debe atenderse a si éste ha irrumpido en la individualidad del gobernado, ya sea que se le aplique formal o materialmente, de manera escrita o de hecho, de tal suerte que se materialice sus efectos en el mundo fáctico y altere el ámbito jurídico de la persona, también lo es que el concepto de acto de aplicación no se limita a esas hipótesis, ya que éstas más bien persiguen la finalidad de poner de manifiesto, de manera clara y evidente, que una ley está siendo aplicada y que afecta de manera particular y concreta a un gobernado. Es así que el concepto de acto de aplicación debe entenderse en sentido extensivo, ya sea que provenga de una autoridad, del propio particular, o incluso emane de un acto jurídico en el que no intervenga la voluntad humana, siempre y cuando ponga de manifiesto la afectación apuntada. Por tanto, para considerar que la respuesta dada a una consulta tiene el carácter de acto de aplicación, debe atenderse al contexto jurídico y fáctico que permita determinar razonablemente, si dicha respuesta reviste la característica esencial de poner de manifiesto, que el gobernado esté colocado en la hipótesis jurídica que afecta sus derechos.

¹⁷ SM-JDC-45/2021: [...] *la respuesta a una consulta no implica vulneración alguna a la esfera jurídica del actor y, por tanto, los efectos de las reglas de paridad no se materializaron a partir de ese momento o en algún otro, en razón de que no se ubica en el supuesto de aplicación de manera clara y evidente, a partir de la lista del Partido Acción Nacional, sin que efectivamente se encuentre en ese supuesto.*

Esto es, no se está de frente a un acto en que el Instituto Local hubiera negado el registro al promovente con base en las reglas de paridad, sin frente a la contestación a una pregunta hipotética sobre un hecho futuro de realización incierta.

De manera que, al no generar consecuencias jurídicas para él, la respuesta a la consulta no se puede considerar como el primer acto de aplicación de las reglas de paridad.

materialice un perjuicio en sus derechos, sino que únicamente se le informó sobre las reglas previamente hechas de conocimiento general a través de un medio oficial, y de que, en su momento, podrían ser exigidas.

Por lo anterior, tampoco le asiste la razón al actor cuando alega que se le afectó el derecho de acceso a la justicia, pues este no implica el derecho a obtener una decisión de fondo y menos favorable.

3.3. Finalmente, es **ineficaz** la solicitud del impugnante de que esta Sala Monterrey analice en plenitud de jurisdicción la controversia de fondo, a fin de que exista certeza respecto a la legalidad y legitimidad de las reglas de género, porque, como se indicó, su impugnación es extemporánea.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

8

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.